

17 Diciembre 1760

Veg. Ger. 52



# EL REY.



OR quanto considerando los graves perjuicios, que resultan à mi Real Hacienda de los abusos, que se han introducido en el uso de las facultades de los Subdelegados, que por el Superintendente General de ella se han nombrado, y de las dilaciones, que se experimentan en el castigo de los Contravandistas, y defraudadores de los derechos, que corresponden à mi Real Erario, contra las sérias, y oportunas providencias, que en todos tiempos se han tomado; para que estas tengan toda su debida observancia en el prompto castigo de los delinquentes, y los Subdelegados se limiten à las facultades, que el Superintendente General les confiera: Por mi Real Decreto expedido en catorce de este mes al Marquès de Squilace, Gobernador de mi Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, y Superintendente General de ella, tuve por conveniente à mi Real servicio, que en adelante se observe inviolablemente la Instruccion, que abaxo se insertarà, la que remitì al referido mi Consejo con Real Orden de quince siguiente, explicada en aviso del referido Mar

sup

A

quès,

quès , à fin de que se expidiesse la correspondiente Real Cedula à su cumplimiento; y havindose publicado en Consejo pleno, y acordado su execucion , es en la forma siguiente:

N.1. Que todos los Subdelegados han de ser elegidos por el Superintendente General , con facultad de poderlos remover siempre que no sean de su satisfaccion ; porque siendo Juez privativo de todo fraude , y contravando , que se cometa en perjuicio de las Rentas , debe tener entera satisfaccion de los Subdelegados , que han de conocer de las causas , que se formen sobre ellos.

2. Que sin embargo de prevenirse en la Instruccion del año de mil setecientos y quarenta y nueve , que los Alcaldes Mayores han de ser Assesores Ordinarios de los Intendentes en todas las causas , y negocios de su conocimiento , para juzgarlas con su acuerdo , y parecer : contemplando , que esta restriccion , que no comprehende la Instruccion del año de mil setecientos y diez y ocho , puede ser perjudicial à mi Real Hacienda , mando , que en las causas de Rentas , ò de fraudes , y contravandos , siempre que los Intendentes tengan motivos para no assessorarse con los Alcaldes Mayores , propongan al Superintendente General sugeto de su entera satisfaccion , à fin de  
que

que con su aprobacion se nombre otro Affessor.

3. Que todo contravando de Tabaco, extraccion de Moneda, Oro, Plata en barras, ò pasta, Caballos, Machos, y Ganado, y qualquiera fraude, que se cometa de los derechos de Aduanas, Rentas Provinciales, y demàs, que se administren de cuenta de la Real Hacienda, se han de conocer, y comprehender baxo del nombre de Contravando, porque se falta à los Vandos, que prohiben la introduccion, ò extraccion de las cosas vedadas, y se usurpan los derechos, que estàn impuestos por Leyes, y Reales disposiciones en los generos de lícito comercio; bien, que las penas han de ser distintas, porque se han de reglar segun la calidad del contravando.

4. Que siendo mi Superintendente General de la Real Hacienda Juez privativo de todas Rentas, asì Generales como Provinciales, Tabaco, Sal, Lana, Polvora, Salitre, Aguardiente, Naypes, Jabon, y todos los demàs ramos, que en qualquiera manera toquen, ò pertenezcan à mi Real Hacienda: Mando, que à todos los Intendentes, tanto de Exercito, como de Provincia, los nombre por Subdelegados suyos en todos los assumptos de Rentas, y sus incidencias; y el Consejo de Hacienda, en las Cédulas, que les despache, les prevendrá,

que acudan al Superintendente General , para que les expida el nombramiento de Subdelegados, con las facultades , que tenga por convenientes.

5. Que no obstante que el Superintendente General advierta à sus Subdelegados el modo , y forma con que han de conocer en las causas à que se estienda la Subdelegacion , que les hiciere : es mi Real voluntad , que siempre que les pida los Autos, que hayan hecho en virtud de la Subdelegacion , se les remitan originales en el sèr, y estado que estuvieren ; y si en vista de ellos tuviere por conveniente retenerlos, lo executarà , y darà las disposiciones que convengan, para que se figan, y determinen en el Juzgado de la Superintendencia General , con las apelaciones al Consejo de Hacienda , à la Sala de Millones , ò Junta del Tabaco , segun corresponda.

6. Que todo contravando, de qualquiera especie que sea , si se encontràre , ò tomàre con la particularidad *de inventus* , & *captus*, se ha de vender inmediatamente , y despues continuar el processo contra los Reos, para imponerles las penas, que prescriben las Leyes, Ordenanzas, Vandos, y Reales disposiciones , segun la calidad del contravando.

7. Que si los contravandos se encontràren en Carros, Carretas , Mulas, Caballos, ò Embarcaciones , se deben vender estos im-

me-

3

mediatamente , y el Subdelegado ha de proceder contra los Reos con la mayor brevedad , cortando toda dilacion , porque conviene à mi Real servicio el prompto castigo de los Contravandistas , por ser el medio mas eficàz de cortar el fraude.

8. Que todo lo que se encontràre de contravando en los Navios , que vãn , ò vienen de Indias , ò de qualquiera otra parte, asì de generos , como de dinero , oro , ò plata en pasta , ò barras, quiero que se deposite en la Real Aduana de Cadiz , y que se venda por el Superintendente General, quien ha de conocer de las causas , que por esta razon se formen , y castigar à los Reos conforme à la calidad de los delitos , y à las Instrucciones de Rentas.

9. Que para que puedan extirparse los contravandos , y que ningun Contravandista se considere libre del castigo despues que hizo el contravando , se ha de proceder tambien contra ellos por via de inquisicion, empezando la causa por el Auto de Oficio referente à los indicios , ò motivos legales, que dãn fomento à la inquisicion , y no vagamente con motivos generales ; y probando emplearse , ò haverse empleado en el contravando , comprobado perfectamente el cuerpo del delito por personas singulares , para calificacion del delincuente se le han de imponer las penas , que segun la

calidad del contravando le correspondan.

10. Quiero, que tenga toda su observancia el Real Decreto de treinta y uno de Enero de mil setecientos y quarenta y dos, en que se derogaron las exempciones, que estaban concedidas à los Criados, y Dependientes de mi Real Casa, Soldados de Mar, y Tierra, y Ministros inferiores de Inquisicion, Ordenes, y Cruzada; y mando, que el Superintendente General sea Juez privativo de todos, sin distincion de personas, siempre que se les aprehenda algun contravando, ò se verifique haverle cometido.

11. Que siempre que el Superintendente General se halle con sospecha de que en los Sitios Reales se ocultan, ò venden algunos generos de contravando, ha de dár disposicion para que se aprehendan, aunque estèn dentro de Palacio, salvando el respeto de las Reales Personas; y que pueda hacer lo mismo dando orden para que se registren mis Coches, y los de las Personas Reales, entrando, ò saliendo de vacío; y ha de dár por de comisso lo que se encontráre haverse introducido sin los legitimos Despachos, y proceder con el mayor rigor al castigo de los delinquentes, reflexionando quanto grava la culpa cometida, violando el sagrado de Palacio, y Sitios Reales.

12. Que lo mismo ha de hacer executar en

qua-

qualesquiera casa particular, sin la menor excepcion, siempre que tenga sospecha de haver en ella fraude, sin necesidad de tomar permiso de nadie; pues para este caso no ha de haver exempto, ni privilegiado, y todos han de perder la exempcion, y privilegio con solo el hecho de haver delinquido en el contravando.

13. Que para animar à los Guardas, y otras personas zelosas, que descubrieren, ò denunciaren los contravandos: mando, que del importe de los generos, que se aprehendieren se hagan quatro partes, de las quales se ha de aplicar una à los Guardas, si estos tomaron, y descubrieron el fraude, ò al denunciador, que lo revelò; otra al Subdelegado, siempre que diere la Sentencia; otra à mi Real Erario; y la otra quarta parte ha de quedar retenida, y suspensa para la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, en caso de que se apele à ella de la Sentencia, que se diere: en inteligencia de que si el Subdelegado no declarasse el comisso, y si el Consejo de Hacienda, en este caso no ha de percibir el Subdelegado la quarta parte, que se le destina, y ha de quedar à beneficio de mi Real Erario; pero si de la Sentencia, que diere el Subdelegado no se apelasse al Consejo, en este solo caso la quarta parte, que quedò suspensa para el Consejo, ha de pertenecer al Superintendente General de mi Real Hacienda,

Que

14. Que en las causas, que el Superintendente General conozca desde luego, y se determinen en su Juzgado, si las partes no apelassen de sus Sentencias, la quarta parte, que tocaria al Consejo, si huviera apelacion, se ha de aplicar à mi Real Hacienda.

15. Que de las causas de contravando, de que conozcan los Subdelegados, han de dar parte al Superintendente General luego que se aprehendan, con expresion de su calidad, y entidad, y le consultaràn la Sentencia, que dieren en estas causas, para que reconozca si à los Reos se les imponen las penas establecidas por Derecho, y Reales Decretos, y disposiciones, y pueda prevenirles en ellas lo que tenga por mas util à mi Real servicio, y al escarmiento de los que se emplean en estos ilicitos tratos.

16. Que para estimular mas à los Dependientes de Rentas al cumplimiento de su obligacion, quiero, que en las aprehensiones, que executen los Resguardos (sin denunciaçion) por aviso de Espias, ò diligencias proprias, si al mismo tiempo assegurassen los Reos, se les apliquen, ademàs de la quarta parte, que en este caso les toca, las Caballerias, Carruages, ò Embarcaciones en que se conducia el contravando, segun està dispuesto por Real Orden de dos de Abril de mil setecientos y quarenta y ocho.

17. Que para que en todo el Reyno sea

uniforme el método, y reglas de instruir los procesos, y causas de contravando, dará el Superintendente General la conveniente Instrucción à todos los Subdelegados, para que se reglen à ella, advirtiéndole igualmente à los Visitadores, y sus Thenientes, y demás Dependientes del Resguardo de las Rentas, el modo, y forma con que deben hacer las Sumarias, segun el parage, y circunstancias en que hagan la aprehension, à fin de que contengan toda la claridad necesaria, sin que les falte requisito, ni excedan de lo que corresponde à su Oficio.

Todo lo qual es mi voluntad, que se cumpla, y execute, sin embargo de qualesquiera Ordenes, Reales disposiciones, y práctica, que pueda haver en contrario; y que de esta mi Cedula se tome la razon en los Libros de mi Contaduría Mayor de Quentas, en las Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en las de la Direccion General de mis Rentas Generales, y Provinciales. Dada en Buen-Retiro à diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Joseph de Rivera. . . . .

Tomòse la razon de la Real Instrucción escrita en las diez hojas con esta, en los Libros de esta Contaduría Mayor de Quentas de su Magestad. Madrid diez y siete

te de Diciembre de mil setecientos y sesenta. = Don Juan Manuel Diaz de Torres. = Don Simon Davila. . . . .

Tomòse razon en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda, de la Real Instruccion escrita en las diez hojas con esta. Madrid diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta. = Don Christoval Taboada y Ulloa. = Don Salvador de Querejazu. . . . .

Tomòse la razon de la Real Cedula escrita en las diez hojas con esta, en las Contadurías Principales de Rentas Generales, y Provinciales, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta. = Don Juan Mathias de Arozarena. = Don Joseph Bernardo Fason. . . . .